

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-846/2016, SUP-REC-845/2016, SUP-REC-847/2016 Y SUP-REC-848/2016 ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** PARTIDO DEL TRABAJO, ANEL FABIOLA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, JORGE MARIO MADRIGAL SILVA Y RODRIGO ARTURO TRUJILLO Y MALDONADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIOS:** AURORA ROJAS BONILLA, SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS;** para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-845/2016, SUP-REC-846/2016, SUP-REC-847/2016 Y SUP-REC-848/2016<sup>1</sup>, interpuestos, los dos primeros por José Alfonso Galindo Santos, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California; el tercero por Anel

---

<sup>1</sup> En adelante SUP-REC-846/2016 y acumulados.

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

Fabiola Martínez Gutiérrez y, el último por Jorge Mario Madrigal Silva y Rodrigo Arturo Trujillo y Maldonado, quienes se ostentaron, respectivamente, como candidatos a regidores por el Municipio de Tijuana, Baja California, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>2</sup>, al resolver, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-357/2016 y acumulado SG-JDC-360/2016.

### **RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso.** El veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, a través de su representante; así como Anel Fabiola Martínez Gutiérrez, Jorge Mario Madrigal Silva y Rodrigo Arturo Trujillo y Maldonado, quienes se ostentaron como candidatos a regidor por el Municipio de Tijuana, Baja California, interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-357/2016 y acumulados SG-JDC-360/2016.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara

**2. Turno.** Por proveídos de veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-357/2016 y acumulado SG-JDC-360/2016, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Medios.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

**2. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis emitida por la Sala Regional Guadalajara, en la cual, **revocó** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, **modificó** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en ese estado, mediante el cual efectuó la asignación de regidores a integrar el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; asimismo, **revocó** la constancia de asignación de regidoras por el principio de representación proporcional expedida a favor de **Anel Fabiola Martínez Gutiérrez y Antonia Chábez Rodríguez;** y **ordenó** al Instituto Electoral local que **expidiera** una nueva constancia, la cual debía ser entregada a la fórmula integrada por **Julieta Aguilera Castro y Adriana Ornelas Maravilla.**

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-REC-845/2016, SUP-REC-847/2016 y SUP-REC-848/2016, al diverso SUP-REC-846/2016,** pues aunque fue presentado en segundo lugar, por las razones que se expondrán en su oportunidad, se

considera que cumple con los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**3. Causa de sobreseimiento. Preclusión.** Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, por lo que debe **sobreseerse** en el recurso de reconsideración **SUP-REC-845/2016**, en virtud de que precluyó el derecho del Partido del Trabajo, de impugnar la resolución emitida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Regional Guadalajara.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración que el artículo 9, apartado 3 de la Ley General de Medios establece que el medio de impugnación que incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Además, el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Materia Electoral señala que procede el sobreseimiento cuando, una vez admitido el juicio o recurso correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal prevista en el propio ordenamiento invocado.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la **preclusión** se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

i. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;

ii. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

iii. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ciertamente, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, en los mismos términos que la primera.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son idénticos y se dirigen a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, **aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.**

Además, conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2007 de este Tribunal, cuyo rubro es "*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*"<sup>4</sup>; se ha

---

<sup>4</sup>. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da

considerado que cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por regla general, por **una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.**

Asimismo, esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**<sup>5</sup>

---

acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable. **Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.**

<sup>5</sup> **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **Consultable en la**

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Como se ve, esta Sala Superior recientemente ha sustentado el criterio relativo a que, por regla general, en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios.**

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente de los recursos de reconsideración **SUP-REC-845/2016 y SUP-REC-846/2016**, se advierte que el Partido del Trabajo presentó las demandas atinentes, ante esta Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, en las cuales reclama entre otras cosas que **la sala responsable, de manera indebida interpretó que las legislaturas de los estados no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, lo que en concepto de la recurrente no es así porque la Constitución General en los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción II, sí establecen facultades expresas para el legislador local, en relación con la regulación de esas figuras**

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, el recurrente se duele de la indebida interpretación de la normativa electoral, conforme a la cual, desde su punto de vista, debe considerarse a la coalición que integró, como un solo partido para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La primera de las demandas fue presentada ante la Sala Regional Guadalajara a las **veintidós horas con dieciséis minutos del veintiocho de noviembre** de dos mil dieciséis.

Previos los trámites de ley, dicho escrito fue remitido por la Secretaria General de la referida Sala Regional y, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato **veintinueve de noviembre a las diecisiete horas con dieciséis minutos**, y que dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave **SUP-REC-846/2016**.

En cambio, el segundo de los escritos fue presentado a las **diez horas con cuarenta y dos minutos del veintinueve de noviembre** del año en curso, pero ante esta Sala Superior.

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

Ahora bien, del análisis de los escritos atinentes, es posible concluir que los mismos son idénticos en los términos apuntados.

Aunado al hecho de que, ambos escritos fueron presentados por la misma persona, esto es, por José Alfonso Galindo Santos, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En esas condiciones, si el recurrente presentó dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierte, como ya se precisó, el mismo acto y expresa los mismos agravios, esta instancia jurisdiccional estima que debe sobreseerse en el recurso de reconsideración **SUP-REC-845/2016**, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ya que el ejercicio de la acción procesal electoral del Partido del Trabajo se agotó en el instante de la presentación del escrito correspondiente al recurso de reconsideración **SUP-REC-846/2016**, presentado ante la Sala responsable, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos diferentes al primigeniamente presentado.

Al respecto, se precisa que no está al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello,

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese orden de ideas, si el actor presentó oportunamente ante la Sala Regional Guadalajara, en una primera ocasión, su medio de impugnación, no podía de ningún modo hacerlo en otra ocasión de forma idéntica, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotado la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio se consumó el derecho de impugnación y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso posterior, a través del cual se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

No pasa inadvertido el hecho de que el recurso interpuesto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (SUP-REC-845/2016), se registró primero; pues lo cierto es que el diverso recurso que dio origen al SUP-REC-846/2016, se presentó antes, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el veintiocho de noviembre, esto es, un día antes de aquel que fue presentado en este órgano jurisdiccional, por lo que se considera que, debe subsistir el

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

recurso que se presentó ante la autoridad responsable, es decir el SUP-REC-846/2016.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que lo conducente es **sobreseer** en el recurso de reconsideración SUP-REC-845/2016.

**4. Procedencia.** Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66 de la Ley General de Medios, como se explica enseguida.

**4.1. Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En los recursos consta el nombre y la firma de los recurrentes; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además, los artículos supuestamente violados.

No obsta el hecho de que, en el escrito que dio lugar al recurso de reconsideración SUP-REC-848/2016, interpuesto por aquellos, no obre la firma autógrafa de Rodrigo Arturo Trujillo y Maldonado, quien se ostenta como suplente de la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista

de México y Nueva Alianza, que contendió por la quinta regiduría en el Municipio de Tijuana, Baja California.

Lo anterior, porque si bien, la firma autógrafa constituye la **manifestación de la voluntad de ejercer la acción impugnativa**, atribuye autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento y le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos; también lo es que, en el caso que nos ocupa, el recurso se promueve en forma conjunta y en favor de la planilla, más no así de manera individual, por lo que basta con que se encuentre estampada la firma de cualquiera de las personas que integran tal fórmula, para considerar colmado este requisito.

Sirve como criterio orientador lo previsto en la tesis XX/2007 de rubro y textos siguiente:

**“COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUÉLLA.-** De conformidad con los artículos 58, párrafos 1 y 8, 59, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso c), 62, párrafo inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, para fines electorales, pueden formar **coaliciones** para postular los mismos candidatos en las elecciones federales. Al coaligarse, se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados. Por tanto, las acciones o recursos que se intenten durante

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

*la vigencia de la **coalición**, por afectación a los intereses comunes de los partidos que la conforman, debe hacerse a través de aquélla. Ahora, una vez realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, la **coalición** desaparece de pleno derecho, con lo cual los partidos políticos coaligados, reasumen la representación que depositaron en la asociación, circunstancia que legitima a los institutos políticos que la integraron para continuar las acciones iniciadas e **interponer** los medios de impugnación procedentes para la defensa de los intereses de aquélla.<sup>6</sup>*

De ahí que se encuentre colmado ese requisito en cuanto a Jorge Mario Madrigal Silva y Rodrigo Arturo Trujillo y Maldonado.

**4.2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General de Medios, como se aprecia a continuación:

NOVIEMBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28 (NOTIFICACIÓN)  (interposición por parte del PT y Anel Fabiola Martínez Gutiérrez)	29 (1) (Interposición del recurso por Jorge Mario Madrigal Silva y Rodrigo Arturo Trujillo y Maldonado)	30	1 (FENECE PLAZO)			

**4.3. Legitimación y personería del Partido del Trabajo.** Se considera que el medio de impugnación ha sido

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 54 y 55.

interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos se encuentran legitimados para ello, por conducto de su representante legítimo, en la especie promueve el Partido del Trabajo.

Además, José Alfonso Galindo Santos cuenta con la personería necesaria para interponer el presente recurso, pues exhibió la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California<sup>7</sup>.

Ahora, en el recurso interpuesto por Jorge Mario Madrigal Silva como candidato propietario por el principio de representación proporcional del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dicho recurrente está legitimados para interponer el medio de impugnación, porque la sentencia que controvierte deriva de un juicio ciudadano que promovió con en el referido carácter.

Finalmente, en cuanto a Anel Fabiola Martínez Gutiérrez, quien se ostentó como candidata propuesta por el Partido del Trabajo a Segunda Regidora por el principio de representación proporcional del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por la planilla registrada por la

---

<sup>7</sup> Foja 167 del expediente del SUP-REC-846/2016

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

coalición integrada por dicho instituto político y los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Se considera que está legitimada para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada, afecta su esfera de derechos al determinar que el partido político que la postuló no podía participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, por no alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación emitida.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, objeto de tutela mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad<sup>8</sup>, por lo que debe considerarse que los recurrentes están legitimados para interponer los presentes recursos de reconsideración.

**4.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra la sentencia emitida

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2004, de rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE". Consultable en la compilación "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-357/2016 y acumulados SG-JDC-360/2016, respecto de las cuales no procede algún otro medio de impugnación.

**4.5. Interés.** Se cumple con este requisito, en virtud de que los recurrentes aducen que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara **revocó** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, **modificó** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en ese estado, mediante el cual efectuó la asignación de regidores a integrar el XII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; asimismo, **revocó** la constancia de asignación de regidoras por el principio de representación proporcional expedida a favor de **Anel Fabiola Martínez Gutiérrez y Antonia Chabez Rodríguez**; y **ordenó** al Instituto Electoral local que **expidiera** una nueva constancia, la cual debía ser entregada a la fórmula integrada por **Julieta Aguilera Castro y Adriana Ornelas Maravilla**; lo que, en opinión de los ciudadanos recurrentes, violó su derecho a ocupar esos cargos de elección popular.

**4.6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo de las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución. Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia a los supuestos en los que se plantea alguna cuestión de constitucionalidad.

En el caso, los recurrentes sostienen que se inaplicaron los artículos 79 de la Constitución local, así como 31 y 32 de la Ley Electoral de aquella entidad, además de que se realizó una indebida interpretación de los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad y, en algunos casos, afirman que se afectó el principio de paridad de género en la integración de las planillas de ayuntamientos, de manera que en atención a la primera afirmación y dado que lo segundo se refiere a un tema que vincula inescindiblemente los asuntos, lo procedente es admitirlos para su resolución de fondo.

Por tanto, el tema se relaciona directamente con aspectos de constitucionalidad, lo que actualiza la procedencia del presente recurso.

### **5. Resolución reclamada y conceptos de agravio.**

En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rige el fallo impugnado ni los

motivos de agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.<sup>9</sup>

**6. Hechos relevantes.** Los actos que dan origen a la sentencia recurrida, consisten medularmente en:

**I. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos y Síndicos en el Estado de Baja California.

**II. Acuerdo por el que se aprueba la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El diez de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California emitió el Acuerdo mediante el cual aprobó el Dictamen número treinta y dos de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de la autoridad administrativa electoral local, mediante el cual se efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a integrar el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que se determinó lo siguiente:

**REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

<sup>9</sup> Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
ENCUENTRO SOCIAL	1	JOSÉ MANUEL DE JESÚS ORTIZ AMPUDIA	JOSÉ SANTOS CASTAÑEDA ULLOA
	2	MÓNICA JULIANA VERA AGUIRRE	TÉRESA DE JESÚS ESCOBAR GUEMES
	3	MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MONARREZ	CONSTANTINO MARTÍN PRESA SIORDIA
COALICIÓN	1	ELIGIO VALENCIA LÓPEZ	MIGUEL PÉREZ TORRES
	2	ANEL FABIOLA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	ANTONIA CHABEZ (SIC) RODRÍGUEZ
MORENA	1	MARCO ANTONIO ROMERO ARIZPE	ÓSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ
GASTÓN LUKEN GARZA	1	ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA	JUAN CARLOS REYNA SORIA

**III. Recurso de Revisión local.** En contra de lo anterior, se interpuso ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California recurso de revisión RR-152/2016 y sus acumulados, en el que se **confirmó** el acuerdo de asignación citado.

**IV. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes, los ciudadanos Jorge Mario Madrigal Silva y Rodrigo Arturo Trujillo y Maldonado, quienes se ostentaron como candidatos propietario y suplente, postulados por la Coalición, a regidores por el principio de representación proporcional al Municipio de Tijuana, Baja California, promovieron juicios ciudadanos contra el acuerdo señalado en el punto 2 precedente.

De igual forma, Julieta Aguilera Castro promovió juicio ciudadano contra la sentencia emitida en el recurso de revisión identificado en el punto 3 que antecede.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Medios de impugnación que fueron radicados en la Sala Regional Guadalajara con los números de expediente SG-JDC-357/2016 y SG-JDC-360/2016.

**V. Acto impugnado.** El veintiocho de noviembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio ciudadano SG-JDC-357/2016 y acumulado SG-JDC-360/2016, en la que determinó lo siguiente:

**a) Revocar** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California,

**b) Modificar** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en ese estado mediante el cual efectuó la asignación de regidores a integrar el XII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; asimismo,

**c) Revocar** la constancia de asignación de regidoras por el principio de representación proporcional expedida a favor de **Anel Fabiola Martínez Gutiérrez y Antonia Chabez Rodríguez;**

**d) Ordenó** al Instituto Electoral local que **expidiera** una nueva constancia, la cual debía ser entregada a la fórmula integrada por **Julieta Aguilera Castro y Adriana Ornelas Maravilla.**

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Por lo que la integración final del XXII Ayuntamiento Tijuana, Baja California, atendiendo a la planilla ganadora, así como a las asignaciones de regidurías de representación proporcional, quedó de la forma siguiente:

XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA 2016-2019		
CANDIDATURA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN MANUEL GASTELUM BUENROSTRO	EDUARDO ALEJANDRO TERREROS MARTINEZ
SÍNDICO PROCURADOR	ANA MARCELA GUZMAN VALVERDE	GEORGINA SUSANA ESCOBEDO LARROQUE
PRIMER REGIDOR	ARNULFO GUERRERO LEON	DAVID MONDACA CAMACHO
SEGUNDO REGIDOR	MYRNA GONZÁLEZ MEDINA	MARÍA DE LA LUZ MORALES RICO
TERCER REGIDOR	ROGELIO PALOMERA HERNÁNDEZ	EDGAR VILLALVAZO MELENDREZ
CUARTO REGIDOR	ELVIA RANGEL GARCÍA	KARLA YITZEL SALAS VASQUEZ
QUINTO REGIDOR	LUIS PÉREZ SAUCEDO	CÉSAR ANÍBAL PALENCIA CHÁVEZ
SEXTO REGIDOR	KARINA FERNANDA DEL REAL ORONA	VANESSA CHAVEZ CANTU
SÉPTIMO REGIDOR	LUIS TORRES SANTILLÁN	JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ OCEGUERA
OCTAVO REGIDOR	MARIBEL IVETTE CASILLAS RIVERA	INÉS CHAVEZ RUIZ
NOVENO REGIDOR	JOSÉ MANUEL DE JESÚS ORTIZ AMPUDIA	JOSÉ SANTOS CASTAÑEDA ULLOA
DÉCIMO REGIDOR	MÓNICA JULIANA VEGA AGUIRRE	TERESA DE JESÚS ESCOBAR GUEMES
DÉCIMO PRIMER REGIDOR	MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MONARREZ	CONSTANTINO MARTIN PRESA SIORDIA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR	ELIGIO VALENCIA LÓPEZ	MIGUEL PÉREZ TORRES
<b>DÉCIMO TERCER REGIDOR</b>	<b>JULIETA AGUILERA CASTRO</b>	<b>ADRIANA ORNELAS MARAVILLA</b>
DÉCIMO CUARTO REGIDOR	MARCO ANTONIO ROMERO ARIZPE	OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRIGUEZ
DÉCIMO QUINTO REGIDOR	ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA	JUAN CARLOS REYNA SORIA

**7. Estudio de fondo.** Los conceptos de agravio serán analizados de acuerdo a los siguientes temas:

**A)** Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a favor de cada partido político en lo individual o bien, si en Coaliciones se atiende a la votación obtenida por ésta como si fuera una unidad.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

**B)** Si fue correcto que la Sala Regional Guadalajara afirmara que las legislaturas locales no están facultadas para regular lo relativo a las Coaliciones.

**C)**Cuál es el orden con el que deben asignarse las regidurías conforme al principio de paridad de género.

Estos temas se analizan en ese orden, dado que la definición del primero es un condicionante del segundo<sup>10</sup>.

**Apartado A).** Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a favor de cada partido político en lo individual o bien, si en Coaliciones se atiende a la votación obtenida por ésta como si fuera una unidad.

En una parte del escrito de agravios el partido político recurrente sostiene que la Sala Regional Guadalajara inaplicó implícitamente las reglas de asignación por cuanto hace a las coaliciones, establecidas en la Constitución local y la ley Electoral del Estado<sup>11</sup>.

Los agravios formulados al respecto son infundados.

---

<sup>10</sup> Los alegatos hechos valer en las demandas de los recursos de reconsideración se analizan agrupadamente, por su relación con los temas mencionados, conforme con la jurisprudencia del rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125

<sup>11</sup> Artículos 79, párrafo II, de la Constitución Local; así como 31 y 32 de la Ley Electoral Local.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Antes de proceder a dar respuesta al anterior agravio, se considera necesario abordar el tema que ha quedado precisado en el inciso A), conforme a las siguientes consideraciones:

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, conduce a considerar, en el mismo sentido que lo determinado por la Sala Regional, que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, en lo individual cumplen con el porcentaje mínimo del 3%, conforme al artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral Local.

A fin de demostrar lo anterior, esta Sala Superior considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

### **Condiciones y fases en general de la asignación de regidores no controvertidas.**

El punto de partida para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme a los artículos 79, párrafo II, de la Constitución

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

local<sup>12</sup> y 31 de la Ley Electoral local<sup>13</sup>, es que los partidos políticos o coaliciones deberán:

I. Registrar una planilla completa de candidatos a munícipes;

II. Obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes, y

III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Luego, para asignar las regidurías, conforme al artículo 79, fracción III de la Constitución local y 32 de la Ley Electoral local, el Instituto local:

a) Determinará el cumplimiento de los requisitos mencionados.

b) Asignará un regidor a cada instituto político con derecho.

---

<sup>12</sup> **Artículo 79.-** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: [...]

II.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda; b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

<sup>13</sup> **Artículo 31.-** Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos: I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda; II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

c) De quedar regidurías por asignar, aplicará la fórmula por cociente natural.

d) Las restantes regidurías se asignan por resto mayor.

Lo anterior, en la inteligencia de que el sistema electoral mexicano está previsto para garantizar la posibilidad de conocer la fuerza electoral de cada partido político en lo individual, entre otros mecanismos, mediante la previsión de que el diseño de las boletas electorales debe permitir identificar de manera individualizada por partido político el voto ciudadano.

### **Argumento gramatical.**

La interpretación gramatical de las normas fundamentales sobre el tema en primer lugar, permite advertir que el requisito de alcanzar el 3% de la votación válida municipal, como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, **debe ser por cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.**

En primer lugar, el artículo 32, fracción I, de la Ley Electoral local, que establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación,

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

categoricamente precisa que el sujeto que debe cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, son los partidos políticos.

Ello, porque dicho precepto señala que, en la primera fase, se *determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior.*

De modo que, conforme a dicho precepto, los *sujetos* de la oración que deben atender al verbo *cumplir* entre otros requisitos con alcanzar el tres por ciento de la votación municipal, son los partidos políticos y no las coaliciones.

Luego, el adverbio de modo *individual o conjunta*, que aparece en la oración respalda esa posición, al referirse a la forma en la que el mismo y único sujeto de la frase, *partidos políticos*, debe cumplir con dicho porcentaje.

Esto es, ya sea que un partido político participe en forma individual, como si lo hace formando parte de una coalición, en sí mismo, debe alcanzar dicho porcentaje para participar en la asignación.

Por tanto, el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político (en caso de

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

cumplir con las condiciones legales), mientras que la referencia a *coalición* sólo está prevista como una forma en la que dicho sujeto toma parte.

Asimismo, se debe leer lo previsto en la fracción II del mismo artículo 32, porque dicho precepto establece que: *primeramente, asignará un regidor a cada partido político con derecho*. Esto, porque, igualmente, el sujeto sobre el que recae la acción de *asignar* un regidor es un partido político, pues incluso ni siquiera aparece otro en la oración.

Además, en el mismo sentido debe entenderse lo previsto en el segundo párrafo de la última fracción citada y el resto de las previsiones de la disposición legal en análisis, pues en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones o verbos *otorgar* o *asignar*, referidos a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> **Artículo 32.-** El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior;

II. Primeramente asignará un Regidor a cada partido político con derecho. En el caso que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción anterior, aún hubieren regidurías por asignar, realizará las siguientes operaciones:

a).- Sumará los votos de los partidos políticos con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;

b).- Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos participantes;

c).- Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada partido político, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución del Estado y dividiéndolo entre cien; y

### Argumento sistemático funcional.

La conclusión evidente de las previsiones normativas mencionadas del artículo 32 de la Ley Electoral local, en las que se establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición cumplen con el porcentaje mínimo del 3%, así como que la asignación se realiza por partido político, en el mismo ordenamiento jurídico, se corrobora con la interpretación sistemática de los artículos 79 de la Constitución local así como del 31 de la Ley Electoral local que establecen los requisitos para participar en la asignación y algunas reglas para el procedimiento respectivo.

---

**d).**- Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este artículo;

**IV.** Asignará a cada partido político alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;

**V.** En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;

**VI.** **La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.**

**VII.** En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista. Las vacantes de propietarios de municipios por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la planilla respectiva.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

En efecto, el artículo 79, fracción III, primer párrafo de la Constitución local, establece que la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la ley respectiva, aunado a que con ello se cumple con la finalidad perseguida por el sistema de captación e identificación individualizada de la votación.

Así la mencionada fracción III de la Constitución local, establece que la asignación se sujetará a lo que disponga la Ley respectiva, y la Ley Electoral local, como se indicó, en el mencionado artículo 32, que detalla el procedimiento de asignación establece que se realizará a favor de los partidos políticos que alcancen el 3% en lo individual.

Asimismo, esta interpretación dota a su vez de funcionalidad al sistema de asignación de regidores de representación proporcional que contrario a lo afirmado por los recurrentes, está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

Ello es así, porque en la especie resultan aplicables las reglas establecidas en la Ley de Partidos<sup>15</sup>, y al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada

---

<sup>15</sup> En materia de coaliciones resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos para el ámbito local en el estado de Baja California, en los términos de la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Por el contrario, **interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad**, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

En igual sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley de Partidos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos,

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

pues esta disposición se entiende como parte de los controles de sobre y sub representación que se deben aplicar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

De ahí que la Ley de Partidos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Como se advierte de las reglas contenidas en la Ley de Partidos aplicables a los comicios locales de referencia, el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

De ahí que, por la misma razón, para aplicar el procedimiento de asignación resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos

políticos que en lo individual obtuvieron el 3% de la votación válida emitida<sup>16</sup>, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regidor.

De otra manera, se asignarían regidores a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.

En ese sentido, el procedimiento de asignación exige necesariamente que la votación recibida por la coalición se individualice respecto de cada partido político, para lo cual la normatividad referida establece diversas reglas, en virtud de las cuales se exige que en la boleta aparezca el emblema de cada partido político, que en el convenio de coalición se señale el origen partidista de los candidatos y, sobre todo, la forma en que se van a distribuir los votos entre los integrantes cuando el elector marque dos o más emblemas de los partidos que integren esa coalición.

---

<sup>16</sup>Resultan aplicables al caso de los ayuntamientos (art. 31 de la Ley Electoral local) las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas, respecto de la interpretación del concepto “votación emitida” en el caso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

“Por lo tanto, una interpretación del sistema electoral local a partir del artículo 22 de la Ley Electoral local, llevará a entenderlo como que la ‘votación estatal emitida’ o ‘votación válida’ o ‘votación válida emitida’ es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de esa votación, máxime que el propio artículo 22 en su fracción II establece esto como uno de los requisitos para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional”.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Finalmente, cabe precisar que la teleología de estas normas que permiten a las autoridades competentes distinguir de manera clara y precisa la votación que recibió cada partido que conforma una coalición, tiene trascendencia para efectos del registro, distribución de financiamiento y asignación, de manera que quienes participen en el procedimiento, lo hagan apegados a un sistema de representación dotado de legitimidad, por el respaldo del voto ciudadano, y no de pactos que dan lugar a una representatividad ficticia.

Cabe precisar que la votación emitida se conforma por la votación total, menos los votos nulos, los de candidatos no registrados y los de los partidos que no hayan alcanzado el 3%, pues lo contrario generaría un encarecimiento en la relación voto-regidor.

### **Argumento del legislador racional.**

Asimismo, la tesis que se sustenta se respalda en un análisis lógico de la forma en la que el legislador reguló el tema en la fracción VI del mismo artículo 32 citado, que constituye el núcleo regulador del procedimiento de asignación.

Dicha fracción establece: *La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada*

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

*partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que, conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.*

Lo anterior, porque dicho precepto enfatiza que la asignación de regidurías de representación proporcional es favor de los partidos políticos, y la referencia a la coalición está dada en virtud de que ésta presenta la lista de candidatos de los partidos, sin que ello implique que las regidurías asignadas correspondan propiamente a la coalición.

Ellos porque la norma precisa que, *si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan. De manera que las [regidurías] sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que, conforme la fórmula tengan derecho, para remarcar nuevamente que las regidurías no corresponden a la coalición.*

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

En suma, el sistema está diseñado para que la verificación de la posibilidad de participar y el derecho a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional sea a favor de los partidos políticos inclusive cuando participan en coalición, sin que éstas tengan el derecho directo a una asignación, y las únicas referencias a éstas están dadas en virtud de que, cuando un partido participa en ese tipo de asociación, se derivan de que estas son las que presentan las planillas correspondientes, que incluyen los nombres de los candidatos de cada partido, pues incluso en ese supuesto se exige que identifiquen su origen partidario, a la vez que el sistema prevé una serie de mecanismos idóneos para identificar los votos que recibe cada partido.

### **Calificación de los agravios**

En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que no tienen razón los recurrentes.

Ello, porque, con independencia de las herramientas y matices hermenéuticos empleados por la Sala Regional, lo fundamental es que de la interpretación que este Tribunal realiza del marco normativo aplicable, se advierte que las normas que regulan el tema aceptan una lectura gramatical, sistemática y funcional, que de manera válida permiten concluir que el modelo de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos en el Estado

de Baja California establece el derecho a participar y a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional a partir de la votación recibida por cada partido político, incluso cuando participan en Coaliciones, y no sobre la votación de éstas, ante lo cual, tampoco existe una confrontación con el modelo previsto en la Constitución local y la Ley de Partidos.

Es decir, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se debe realizar considerando la votación obtenida por cada partido político, ya sea que participaran en lo individual o en coalición, para verificar que cumplen con el requisito de alcanzar el mínimo de 3%.

Se destaca que lo sustentado en la presente ejecutoria coincide con las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar diversas legislaciones en materia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, respecto de la asignación por partido político (acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas<sup>17</sup>), así como que

---

<sup>17</sup> “Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste razón al partido político recurrente, pues de la lectura de esa disposición se aprecia que la autoridad demandada estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, **que garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida** emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría. Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor, los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual esta Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

deben considerarse para efectos de la asignación aquellos votos en los que se hubiera marcado más de un partido político integrante de la coalición (acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas<sup>18</sup>).

Por ello son **infundados** los motivos de disenso expuestos en este sentido, en tanto que los recurrentes en cuestión hacen depender sus pretensiones de considerar que la Coalición debía participar en la asignación como unidad.

Ello, porque, como quedó acreditado en autos el Partido del Trabajo incumplió con el requisito del 3% de la votación emitida para el Ayuntamiento, por lo que no está en posibilidad de participar en la asignación correspondiente.

En este sentido, se considera que la candidata del Partido del Trabajo no está en posibilidad de alcanzar su pretensión de ser asignada a una regiduría por el principio de representación proporcional, al haber participado como

---

matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida”.

<sup>18</sup> “(157) Las consideraciones anteriores evidencia que este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en el sentido de que las previsiones como la ahora impugnada resultan contrarias a la Ley Fundamental y, por tanto, en congruencia, debe estimarse inconstitucional el artículo 145, párrafo doce, de la Legislación Electoral de Michoacán, que se analiza en el presente considerando.

(158) Esto, en tanto que, como se anunció con antelación, en él se contiene un modelo de cómputo de votos de los partidos coaligados en el que se **impide tomar en cuenta aquellos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos políticos coaligados** para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas lo que, se insiste, no garantiza el respeto de la voluntad de los electores; incide negativamente en aspectos propios de la representatividad de los institutos políticos, e integración de los órganos legislativos, y no asegura que el principio de unidad del sufragio que, como se indicó, debe contar igual para el candidato postulado y los institutos que lo apoyaron en la contienda”.

candidata del Partido del Trabajo integrante de la Coalición y que no cumplió con el requisito del 3% de la votación válida.

**Apartado B. Facultad de las legislaturas locales para regular lo relativo a las Coaliciones.**

El Partido recurrente aduce que fue incorrecto que la Sala Regional Guadalajara haya argumentado que las legislaciones de los estados no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente aduce que los artículos 115, fracción VIII, y 116, Fracción II, de la Constitución Federal establecen las facultades para considerar que el legislador local puede regular en relación a las coaliciones, al establecer el artículo 115, fracción VIII, referido que *“las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”*.

Esta Sala Superior considera que los agravios **son infundados** pues, por un lado, contrariamente a lo que razona el Partido del Trabajo, las Legislaturas locales no están facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones<sup>19</sup> y, por otro, el recurrente parte de la premisa falsa relativa a que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución de la República faculta a las referidas

---

<sup>19</sup> En términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

legislaturas a regular acerca de las coaliciones, ya que tal atribución fue conferida al Congreso de la Unión, en tanto que los estados sólo pueden introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario tener presente lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y Acumuladas:

**VIGÉSIMO SEXTO. Inconstitucionalidad de la limitación de los efectos del voto cuando se marque más de un emblema de los partidos coaligados en la boleta electoral.**

(...)

En este sentido, para efectos del análisis constitucional de los asuntos derivados de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, debe concluirse que:

**El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general** que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II **“De las Coaliciones”** (artículos 87 a 92) del Título Noveno **“De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”**, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

**Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.**

**Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.**

Lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal<sup>20</sup>; por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.

(...)

Como se ve de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

- El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

- Que la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar en coalición en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley.

-Que las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre tal figura.

-Que toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

### **Caso concreto.**

En virtud de lo anterior, tal como se adelantó, **son infundados** los planteamientos por los que el actor aduce que fue incorrecto que la Sala Regional Guadalajara haya argumentado que las legislaciones de los estados no se

encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

Lo anterior es así ya que lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara es acorde a lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre tal figura.

Asimismo, deben desestimarse los agravios por los que se aduce que el artículo 115, fracción VIII, y 116, Fracción II, de la Constitución Federal establecen las facultades para considerar que el legislador local puede regular en relación a las coaliciones, al establecer el artículo 115, fracción VIII, referido que *“las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”*.

Esto es así, ya que la facultad de regular lo relativo a las coaliciones en elecciones federales como locales, fue conferida al Congreso de la Unión por el Constituyente Permanente, en términos del artículo 73, fracción XXXIX-U, y SEGUNDO transitorio del Decreto De Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Federación el diez de febrero de dos mil catorce, al tenor de lo siguiente:

**“ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:**

(...)

**XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (...).”**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

(...)

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

**f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:**

**1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;**

**(...)**

Como se ve de lo anterior, y tal como se mencionó con anterioridad, el Poder Constituyente Permanente al aprobar el Decreto de Reforma Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en específico en el artículo 73, fracción XXXIX-U, y SEGUNDO transitorio del Decreto De Reforma Constitucional estableció que sería el Congreso de la Unión a quien le correspondía regular lo relativo al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Por lo anterior, se considera que no asiste la razón al partido recurrente, pues parte de la premisa falsa relativa a que las legislaturas locales se encuentran facultadas para regular lo relativo a las coaliciones, cuando en realidad, tal como se desprende del el Decreto de Reforma Constitucional en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, es el Congreso de la Unión quien tiene facultades para tal efecto.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Abunda a lo anterior, el hecho de que la porción normativa a la que hace referencia el recurrente relativa a que *“las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”* únicamente hace referencia a la posibilidad de los estados para introducir en sus sistemas el principio de representación proporcional, sin que de su contenido se pueda advertir, como lo pretende el actor, que las legislaturas locales están facultadas para regular lo relativo al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

### **Apartado C. Paridad de género**

La Sala Regional Guadalajara consideró:

- De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, se deben asignar dos regidurías de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, al ser el único partido integrante de la coalición que obtuvo el tres por ciento de la votación.
- En principio, las dos primeras fórmulas de candidatos propuestas por el referido partido político, están conformadas por el género masculino.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRIMER REGIDOR	ELIGIO VALENCIA LÓPEZ	MIGUEL PÉREZ TORRES
QUINTO REGIDOR	JORGE MARIO MADRIGAL SILVA	RODRIGO ARTURO TRUJILLO Y MALDONADO

- En términos del artículo 41, Base I, de la Constitución General de la República, es un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos, lo que además constituye un principio de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y luego las autoridades electorales.
- Esta Sala Superior ha sustentado que la cuota de género no sólo incide en la postulación paritaria de candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en integración de los órganos legislativos.
- Los artículos 5, apartado A, de la Constitución de Baja California, así como 9, 12, 139, 140 y 151 de la Ley Electoral de aquella entidad, establece que los partidos políticos deben garantizar las reglas de paridad entre los géneros, destacando que el señalado numeral

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

140 indica que las planillas de munícipes se integrarán alternando candidaturas de género distinto.

- En el caso, de las seis fórmulas con las que contendió el Partido Revolucionario Institucional en la elección municipal de Tijuana, las posiciones a las que correspondería las regidurías están conformadas por hombres, por lo que es procedente recomponer la lista registrada por la coalición, tomando en cuenta sólo a las candidaturas del referido partido político para que quedare de forma alternada en cuanto a géneros, para quedar en los siguientes términos:

POSICIÓN DE POSTULACIÓN	REGIDURÍA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
1	PRIMER REGIDOR	ELIGIO VALENCIA LÓPEZ	MIGUEL PÉREZ TORRES
6	SEGUNDO REGIDOR	JULIETA AGUILERA CASTRO	ADRIANA ORNELAS MARAVILLA
5	TERCER REGIDOR	JORGE MARIO MADRIGAL SILVA	RODRIGO ARTURO TRUJILLO Y MALDONADO
8	QUINTO REGIDOR	BLANCA LILIA GANDARA	YADIRA HERNANDEZ CARDENAS
7	CUARTO REGIDOR	ERIK ISAAC MORALES ELVIRA	JOSÉ ROBERTO HARO VILLAESCUSA

- Por tanto, si la primera asignación correspondió a un varón, por así encontrarse en el orden de prelación de los candidatos con derecho a la asignación de curules, la

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

siguiente asignación debe corresponder a una mujer a pesar de que no sea la posición que sigue en el orden de las postulaciones de instituto político.

- Por ello, lo procedente era asignar la segunda regiduría a la primera candidata mujer de entre las candidaturas del partido político, posición que correspondía a la fórmula integrada por Julieta Aguilera Castro y Adriana Ornelas Maravilla, en tanto que la compuesta por Jorge Mario Madrigal Silva y Rodrigo Arturo Trujillo y Maldonado, debían ocupar la posición tres, con independencia de que en la lista de candidaturas de la coalición las referidas candidatas ocupaban la sexta posición, pues de esa manera se conseguía una asignación paritaria de géneros.
- Tal modificación no incidía sustancialmente en la decisión del partido político al definir sus candidatos, porque se respetaba el orden propuesto por tal partido, alterándose sólo una posición en los candidatos señalados, para atender los principios de alternancia y paridad; lo cual, además, cumpliría con el deber constitucional de procurar, en la mayor medida

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

posible, una integración paritaria del Ayuntamiento de Tijuana.

- Todo lo anterior, era congruente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-755/2016**.

En una parte de su escrito de agravios, Jorge Mario Madrigal Silva y Rodrigo Arturo Trujillo y Maldonado<sup>21</sup> aducen:

- Al ordenar al instituto electoral local expedir la constancia de asignación de regidores de representación proporcional a la fórmula integrada por Julieta Aguilera Castro y Adriana Ornelas Maravilla, para garantizar la integración paritaria del órgano municipal, la Sala Regional violentó los lineamientos del artículo 41 de la Constitución General de la República, al desatender el principio democrático.
- Lo anterior, porque se transgrede la voluntad manifestada por la ciudadanía quien, en ejercicio de su derecho a votar, sufraga por los

---

<sup>21</sup> Recurrente en el recurso **SUP-REC-848/2016**.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

candidatos que integran una planilla de munícipes, en el orden en que aparecen.

- La resolución reclamada contraviene los criterios jurídicos reiterados por esta Sala Superior, siendo el más reciente el caso análogo resuelto en los recursos de reconsideración **SUP-REC-774/2016 y acumulados**, en el cual se sustentó que la paridad de género previsto en la Constitución federal se cumple con la postulación de candidaturas, siendo contrario a la voluntad de la ciudadanía y a los principios democrático y de certeza pretender modificar las lista de asignación de regidurías para garantizar una integración paritaria del órgano municipal.
- En el caso, al registrarse y aprobarse la planilla de la Coalición PRI-PT-PVEM-NA, encabezada por un hombre, la segunda posición corresponder a una mujer, por ser de género distinto, y así sucesivamente, se observaron los principios de paridad, certeza y auto-organización de los partidos, de manera que la integración paritaria del órgano de elección popular es definida por los resultados electorales, por lo que al determinar la Sala Regional medidas tendentes a la paridad de

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

género, afectó de manera desproporcionada otros principios rectores de la función electoral.

- La Sala Regional indebidamente otorgó un derecho que no le correspondía a Julieta Aguilera Castro, sobre la base de presunciones e inexactitudes, discriminando los derechos de la parte recurrente de igualdad ante las leyes, adjudicándose facultades de interpretación de la normativa que constituyeron un exceso al sobre pasar los principios de certeza y objetividad.
- La Sala Regional desatendió e inaplicó los artículos 79 de la Constitución local, así como 31 y 32 de la Ley Electoral de aquella entidad, con el indebido procedimiento que utilizó para mover el grado de prelación de las planillas que en su momento fueron validadas por la autoridad electoral de Baja California, y realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tijuana, sin tomar en consideración el derecho que al respecto tienen los partidos políticos, y sin entrar al fondo del asunto, esto es, sin fundar ni motivar tal movimiento en la prelación de la planilla.

Los planteamientos devienen **infundados**, ya que conforme con las circunstancias que rodean al caso, las medidas decretadas por la Sala Regional Guadalajara a fin de garantizar la paridad de géneros respecto de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que fue el único instituto político de la coalición que integró con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, resultan razonables y proporcionales con los principios democrático, de certeza y auto-determinación de los partidos políticos, como se demuestra a continuación.

En efecto, esta Sala Superior al resolver los recursos reconsideración **SUP-REC-755/2016** y **acumulados**, sustentó que está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales tanto administrativas como judiciales.

Lo anterior, sobre la base de que el artículo 41, Base I, de la Constitución General de la República<sup>22</sup>,

---

<sup>22</sup> **Artículo 41.**

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En este sentido, esta Sala Superior ha establecido que el principio de paridad de género si bien surte sus efectos inmediatos en el registro de fórmulas, listas y planillas de candidaturas a determinados cargos de elección popular, también debe trascender a la asignación de esos cargos por el principio de representación proporcional<sup>23</sup>.

Lo anterior, ya que conforme a una interpretación *pro persona*, el establecimiento de un número determinado

---

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

<sup>23</sup> Tesis IX/2014. CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano representativo de que se trate, pero la efectividad de la medida únicamente se concreta cuando la cuota trasciende a la asignación de representación proporcional.

En este orden, esta misma Sala Superior ha sustentado, por ejemplo, en la sentencia emitida en los recursos de reconsideración **SUP-REC-774/2016 y acumulados**, que el principio de paridad de género previsto en la Constitución federal se cumple con la postulación de candidaturas bajo los parámetros legales previstos a fin de garantizar la postulación paritaria de candidatos y candidatas, siendo contrario a la voluntad manifestada por los ciudadanos en ejercicio de su derecho a votar, así como al principio democrático y de certeza, pretender modificar las listas de asignación de regidurías a fin de garantizar una integración paritaria del órgano municipal.

Al respecto, se han establecido diversos criterios para la aplicación del principio de paridad de género en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, considerando que la postulación de candidaturas constituye la etapa del procedimiento electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución, como principio rector en la materia electoral, el

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

cual trasciende a la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas, toda vez que posibilita a las mujeres competir en igualdad de condiciones en relación con los hombres y, en consecuencia, tener la oportunidad de integrar los órganos de representación popular.

De esta forma, la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género, por lo que, en principio, será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.

Para atender el marco constitucional, convencional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género, en principio, no es dable introducir interpretaciones o reglas que conduzcan a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación por el principio de representación proporcional para la integración de los órganos de representación popular.

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

Ello, pues la implementación de medidas adicionales que garanticen la igualdad de género debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los partidos políticos en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular (base del principio democrático), la certeza y el derecho de auto-organización de los partidos políticos, puesto que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional, en principio, se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de los cargos a distribuir, la cual se materializa con base en los resultados de la votación.

Se parte del supuesto de que en el diseño del sistema electoral mexicano, los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector, por lo que la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas mediante el sufragio, como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

En este orden, si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

registrada, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto-organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, **a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia**, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que **debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio**.

De esta forma para definir el alcance del principio de paridad deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la

paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2015 de este Tribunal Electoral, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**<sup>24</sup>.

En el caso, el artículo 5, apartado A de la Constitución Política de Baja California establece que **partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada ayuntamiento**, tanto propietarios como suplentes<sup>25</sup>.

Por su parte, los artículos 9 y 139 de la Ley Electoral local, reiteran que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de

---

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 5.-**

[...]

**APARTADO A.- Los Partidos Políticos:**

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

[...]

En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.

[...]

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, de manera que **tales partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y ayuntamientos del Estado.**

Por cuanto, al registro de candidaturas a municipales, el artículo 136 de la Ley Electoral local, dispone que tal registro se realizará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de presidente municipal, que encabezará la planilla; síndico procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y regidores, estos últimos en orden de prelación. Asimismo, **el artículo 140 de ese ordenamiento establece que las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto.**

Por cuanto hace a la asignación de regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político, los artículos 79, fracciones III, inciso f), de la Constitución de Baja California, así como 32, fracción VI, de la Ley electoral, establecen que se realizarán en el orden de la lista de candidaturas registrada.

Por tanto, es posible concluir que, **en Baja California están garantizados los principios de paridad y alternancia** en la postulación de planillas de candidaturas a

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

integrantes de los ayuntamientos y que el legislador local, en uso de su libertad de configuración legislativa estableció, de manera expresa, la intención de que exista una alternancia en los candidatos que integren las listas a tomar en consideración, para el momento de la asignación de los integrantes de los Ayuntamientos, a efecto de que la conformación de esos órganos de representación ciudadana, sea lo más cercana a la paridad.

De esta manera, conforme con lo establecido en la presente ejecutoria, si bien una coalición registró una planilla de candidaturas para participar en una elección municipal, al existir la posibilidad que sólo algunos de los partidos políticos coaligados alcancen en lo individual el umbral del tres por ciento de la votación emitida para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, es factible que ya no se presente la alternancia de géneros entre los candidaturas propuestas por cada uno de esos partidos políticos.

Tal circunstancia, a juicio de esta autoridad judicial, implica que las autoridades, administrativa o jurisdiccional, electorales, al momento de realizar las asignaciones correspondientes, deban procurar una repartición equitativa de regidurías para cada género, pues como ha sido indicado, el principio de paridad en la postulación de candidaturas, en tanto máxima de

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

optimización y valor constitucionalmente relevante, debe trascender a la integración de los órganos legislativos.

Por tanto, se estima que, contrario a lo manifestado por los recurrente, las medias adoptadas por la Sala Regional Guadalajara en relación con la elección de regidurías de representación proporcional del municipio de Tijuana, a efecto de garantizar la integración alternada de la lista de candidaturas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco de la coalición que integró con los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, para favorecen la integración paritaria del correspondiente Ayuntamiento, resultan proporcionales a los otros principios que inciden en la conformación de los órganos de representación popular, atendiendo a las circunstancias del caso.

En efecto, tales circunstancias consisten:

- El Partido Revolucionario Institucional es el único integrante de la coalición que conformó, que obtuvo el umbral requerido para participar en la asignación de regidores de representación proporcional.
- Conforme con el procedimiento de asignación previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley

Electoral local, le corresponden dos regidurías de representación proporcional.

- Las dos primeras fórmulas de candidaturas propuestas por el señalado partido político, conforme con la lista registrada por la coalición, corresponden a fórmulas integrada por hombres<sup>26</sup>.

En este sentido, esta Sala Superior considera razonable, que **a efecto de materializar la intención del legislador local**, en el sentido de garantizar el principio de paridad de género, a través de la alternancia entre los candidatos que deben ocupar las regidurías por el principio de representación proporcional, en la referida elección municipal en relación con las que corresponden al Partido Revolucionario Institucional.

Se deba, en este caso, modificar el orden de las candidaturas que propuso el Instituto Político, a efecto de cumplir con la alternancia que estableció el legislador de Baja California en la normativa electoral, de forma que, si la primera asignación correspondía a un candidato hombre, la segunda asignación fuese a favor de la candidata mujer, a pesar de no ser ella la siguiente en la prelación u orden de las postulaciones de dicho partido.

---

<sup>26</sup> Primera y quinta regiduría.

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

Sobre todo, si se toma en consideración que, en el presente caso, la alternancia no se pudo cumplir de la manera en que fue registrada la lista de la coalición, por la existencia del hecho contingente relativo a que no todos los partidos que la integraron, cumplieron con el umbral del tres por ciento de la votación emitida, a efecto de que tuvieran derecho a la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

De esta manera, se armoniza el principio de paridad de género en el sistema de representación proporcional, puesto que se asegura la observancia del principio de certeza (donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas, así como de sus candidatos y candidatas), principio que también se observa cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección y se protege el derecho de auto-organización que tienen los propios institutos políticos (que en la especie, se ejerce al presentar para su registro listas ordenadas de manera alternada).

Lo anterior, porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que ordinariamente permite que se cumplan los extremos apuntados –esto es, la observancia a los principios de paridad, certeza y al derecho de auto

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

organización-, ya que desde el momento en que se registran las listas, las personas que ocupan las candidaturas conocen las reglas, las que cobran vigencia con los resultados de la votación.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se advierte que las medidas ordenadas por la Sala Regional vulneren el principio democrático, en la medida que no se afectó la integración de la planilla postulada por la coalición y que fue votada por el electorado, sino que tales medidas resultan proporcionales con dicho principio, ya que esa lista fue modificada en atención a que el Partido Revolucionario Institucional fue el único instituto político de la referida coalición que, por la votación que obtuvo en lo individual, adquirió el derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que era jurídicamente necesaria tal modificación a efecto de que el orden de sus candidatos y candidatas fuera acorde con el principio de alternancia.

Razón por la cual la planilla postulada por la coalición, no adquirió la característica de definitividad para efectos de la elección municipal de representación proporcional, en la medida que quedó sujeta a que los partidos políticos que la conformaron alcanzaran el porcentaje mínimo legalmente requerido para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Por tanto, es dable sostener que la planilla registrada por la coalición cumplió con los principios de paridad y alternancia de géneros, desde la aprobación de su registro sólo para la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa, pero si, en el caso, para la asignación de regidurías de representación proporcional sólo debe atenderse a las candidaturas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, para atender los referidos principios, si la primera asignación correspondió a un varón, por así haberlo propuesto el propio partido en la lista de la coalición, la siguiente asignación debe corresponder a una mujer.

Sin que lo anterior, implique una vulneración al principio democrático, en la medida que la Sala Regional sólo modificó el orden de prelación, para cumplir con la exigencia constitucional de paridad y alternancia en la postulación de candidaturas.

En ese orden, **carece de razón los recurrentes**, cuando afirman que la Sala Regional inaplicó los artículos 79 de la Constitución de Baja California, así como 31 y 32 de legislación electoral de aquella entidad, al utilizar de manera injusta y arbitraria un procedimiento para mover el orden de prelación de la planilla de candidatos postulada por la coalición y sin tomar en consideración los derechos de los partidos políticos.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque tales preceptos se refieren a la manera como la normativa electoral desarrolla el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos en aquel Estado, en cuyas reglas establece que las regidurías que por dicho principio electivo correspondan a los partidos políticos, se asignan conforme con el orden de la planilla de candidaturas que registraron previamente.

De esta manera, se advierte que la Sala Regional no determinó la inaplicación, expresa o implícita, de precepto alguno de la normativa electoral local por considerarla contraria al principio de paridad de géneros reconocido en la base I del artículo 41 Constitucional.

Por el contrario, dadas las circunstancias particulares que rodearon la asignación de regidores de representación proporcional, derivado de la problemática jurídica que le fue planteada por los propios recurrentes, en el sentido de que únicamente al Partido Revolucionario Institucional le correspondía el derecho a participar en tal asignación respecto de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tijuana, al ser de todos los partidos coaligados el que alcanzó el porcentaje mínimo de votación requerido, la Sala Regional Guadalajara realizó una interpretación de tales preceptos legales a fin de procurar una repartición equitativa de regidurías para cada género, en

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

atención a que dicho principio, en tanto máxima de optimización y valor constitucionalmente relevante, debe trascender a la integración de los órganos legislativos.

Medidas que son proporcionales al derecho de auto-determinación de los partidos políticos, ya que como se estableció en la sentencia reclamada, no se incidió sustancialmente en la decisión del partido político al definir sus candidaturas, pues en el caso se respetaron tales postulaciones alterándose únicamente una posición en los candidatos señalados, para atender el principio de alternancia y paridad, con base en el cual se configura la propia lista y que, en definitiva, debe regir la asignación final de los curules.

Igualmente, debe **desestimarse por infundado** el planteamiento de los recurrentes, relativo a que la sentencia reclamada de la Sala Regional contraviene los criterios sustentados por esta Sala Superior en la sentencia emitida en los recursos de reconsideración **SUP-REC-774/2016 y acumulados**.

Lo anterior, porque la parte actora parte de la premisa errónea de que, en dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional determinó que en todos los casos los principios de paridad y alternancia se cumplen y surten sus efectos con la postulación y registro de las candidaturas correspondientes, de manera que resulta contraria a la

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

voluntad manifestada por la ciudadanía al emitir su voto, pretender modificar las listas o planillas de candidaturas postuladas por los partidos políticos para pretender garantizar la integración paritaria del órgano municipal.

De esta manera, contrario a los sostenido por los recurrentes, en la referida sentencia de este órgano jurisdiccional, se consideró que:

- Si bien la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género, por lo que, **en principio, será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.**
- Sin embargo, ello no impedía jurídicamente la adopción de medidas específicas para favorecer en determinados casos una integración paritaria a fin de promover la participación política de determinados sectores de la sociedad, en particular de las mujeres, siempre que con ello no se afecte de manera desproporcionada alguno de los otros principios que inciden en la integración de los

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

órganos de representación proporcional, por lo que es necesario atender a las circunstancias particulares de cada caso.

En este sentido, esta Sala Superior en la referida ejecutoria determinó:

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional no vulnera el principio de paridad de género previsto en la Constitución federal, pues si bien su integración no es paritaria, ese principio se observó al momento del registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respeta la paridad.

Lo anterior, considerando que la legislación electoral del Estado de Tlaxcala señala que cada partido político, las coaliciones y los candidatos independientes deben garantizar en la postulación de sus respectivas candidaturas que las planillas estén integradas de forma igualitaria por el género femenino y masculino, además, las fórmulas de cada candidatura deben ser integradas por personas del mismo género, conformando las listas de manera alternada con candidaturas de género distinto, lo cual pone de manifiesto que el legislador local adoptó medidas suficientes para alcanzar la postulación paritaria de candidaturas por ambos géneros, pues estableció diversas

obligaciones para los partidos políticos, todas ellas con el objetivo de garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres a fin de lograr la postulación de candidaturas de manera paritaria.

Las medidas adoptadas por el legislador son aptas para salvaguardar la paridad de género en los términos previstos en el artículo 41 constitucional, así como bajo los estándares internacionales que se contemplan en los diferentes instrumentos que cita la recurrente en su demanda, de ahí que la legislación sea conforme con la normativa constitucional y convencional aplicable en dicho tema.

Lo anterior, en razón de que, en el Estado de Tlaxcala, los mecanismos para garantizar la paridad de género están instrumentados como un derecho de las mujeres para competir por medio de la **postulación**, en igualdad de condiciones en relación con los hombres.

Derecho que se encuentra protegido, conforme a la interpretación de los artículos 95 de la constitución local, 10, 154, 155 y 156 de la ley electoral de Tlaxcala, que establecen las medias tendentes a garantizar la paridad de género en esa entidad federativa, lo cual sucede en la etapa de preparación de la elección, esto, al momento de la postulación y registro de candidaturas.

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

En tal circunstancia, la conformación paritaria de los órganos de elección popular, será definida por el voto ciudadano, ya que quienes votan eligen las candidaturas de su preferencia, y dichas candidaturas deben integrarse por un porcentaje igualitario entre cada género.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con el principio de paridad de género, pues se observaron las reglas establecidas para la contienda electoral que fueron previstas a fin de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, por lo que a partir de un concepto de paridad armonizado con los principios que rigen en el proceso, los principios democrático y de certeza, en relación con el derecho del partido a definir la prelación de las candidaturas, y la asignación de los regidores conforme al principio de representación proporcional que realiza la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional considera que la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define, precisamente, el voto de la ciudadanía.

Como puede advertirse, en aquel asunto se determinó que, dado que la legislación electoral de Tlaxcala establecía medidas tendentes a garantizar los principios de paridad y alternancia desde el registro mismo de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, la integración del órgano municipal era definido por el voto de

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

la ciudadanía, dada la aplicación armónica del principio de paridad con el democrático y de certeza.

No obstante, en el asunto de que nos ocupa, se estima que lo resuelto por esta misma Sala Superior no resulta aplicable, en la medida que las circunstancias que rodean a cada uno de ellos resulta diferente.

Lo anterior, porque en el caso de la asignación de regidores de representación proporcional de Tlaxcala, se observa que, respecto de las listas o planillas de candidatos postuladas por los partidos políticos, en principio, no se presentaba un hecho contingente (como el relativo a los resultados de la votación) que las modificara, de tal forma que ya no se presentara alternancia entre los géneros.

En cambio, en el presente asunto, la lista de candidaturas registrada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, si bien al momento de su registro se ajustaba a los principios de paridad y alternancia, sin embargo, derivado del hecho contingente relativo a los resultados de la votación obtenida por cada uno de los partidos coaligados en la elección municipal de Tijuana, sólo el primero de ellos alcanzó el umbral mínimo para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que dicha lista se

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

modificó a efectos de que únicamente se integrara por las candidaturas propuestas por el referido partido político.

En ese orden, se considera que la Sala Regional se ajustó a los criterios que en materia de paridad de géneros han sido sustentados por esta Sala Superior, particularmente, el contenido en la sentencia emitida en los recursos de reconsideración **SUP-REC-755/2016 y acumulados**, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, también, en Baja California, en la cual se advirtió que conforme con el sistema electoral de aquella entidad, los partidos políticos deben registrar una lista de cuatro candidaturas, en tanto que la autoridad administrativa electoral elabora una segunda lista por cada partido político, con aquellos candidatos que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, ordenada conforme a los porcentajes de votación emitida para cada uno de ellos; la cual es intercala con la registrada por los partidos para efectos de la asignación correspondiente.

Así, de acuerdo con la ejecutoria referida, ante la posibilidad de que al conjuntarse ambas listas se dejara de observar el principio de alternancia, la autoridad electoral debía procurar una repartición equitativa de curules para cada género, pues el principio de paridad en la postulación de candidaturas, en tanto máxima de optimización y valor constitucionalmente relevante, en ese supuesto, debía trascender a la integración de los órganos legislativos.

En el caso, si de acuerdo con el procedimiento de asignación efectuado por la Sala Regional, se determinó que, de los partidos que conformaron la coalición correspondiente, únicamente al Revolucionario Institucional tenía derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, es claro que la alternancia propuesta en la lista registrada por dicha coalición, al momento de excluir las candidaturas postuladas por los partidos que no alcanzaron el umbral requerido, no se atendió a cabalidad.

De esta manera, si al Partido Revolucionario Institucional le correspondían dos regidurías de representación proporcional y las dos primeras fórmulas de candidaturas que propuso eran integradas por candidatos hombres, se estima que a fin de implementar el mecanismo de alternancia, expresamente previsto por el legislador de Baja California, la segunda posición en el orden debe corresponder a una fórmula de candidatas.

De ahí que se estime que la sentencia reclamada se ajusta a los criterios sustentados por esta Sala Superior en materia de paridad y alternancia.

Además, en el presente caso, la medida adoptada por la Sala Regional, garantiza, el principio de certeza, en virtud de que hace efectiva la alternancia establecida por el

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

legislador local, como mecanismo para conformar los ayuntamientos, de la forma que más se acerque a la paridad, instrumento que tenía que regir al momento de realizar la asignación correspondiente y que era del conocimiento de todas las fuerzas políticas que participaron en los comicios.

Por lo que si tratándose de coaliciones (de conformidad con la interpretación que se hace respecto de la asignación individual de los partidos políticos que la conforman, siempre y cuando alcancen el umbral del tres por ciento de la votación emitida) se genera una circunstancia contingente que puede o no impactar en la alternancia de la lista de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional.

Tal como sucedió con las candidaturas presentadas por la planilla de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, las cuales fueron registradas de manera alternada.

Sin embargo, sólo la primera de las referidas fuerzas políticas, alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación emitida, por lo que este hecho contingente provocó que las dos regidurías a que tenía derecho el citado partido, recayera sobre candidaturas de género masculino, incumpliendo con ello el mandato del legislador local relativo

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

a la alternancia como mecanismo para alcanzar la paridad de género que demanda nuestro diseño constitucional.

Circunstancia que justifica la modificación de la lista, a efecto de que sea una mujer quien ocupe la segunda regiduría.

Además, la prevalencia del principio de paridad a través del mecanismo de alternancia, es acorde a la finalidad constitucional de lograr la igualdad material, en la medida que no sólo se asegura que la mujer obtenga una candidatura en la etapa de registro, sino que busca eliminar la brecha que ha marcado distinciones injustificadas entre los géneros, en aras de lograr una auténtica y efectiva representatividad de la mujer en los espacios públicos.

Es por ello que tanto postulación como alternancia no sólo se configuran como un orden de prevalencia, sino como una garantía de acción afirmativa que debe conducir a consolidar el derecho humano de igualdad.

Lo anterior, porque la paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad<sup>27</sup>. Para alcanzarlo, se han implementado medidas (conocidas

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia en el juicio SUP-REC-936/2014.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

como acciones afirmativas) que buscan transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

Estas medidas se encaminan a promover la igualdad entre los géneros, por tanto, compensan los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja (mujeres). Por esta razón no se consideran discriminatorias<sup>28</sup>.

En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género<sup>29</sup>. Para esto las autoridades han implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de las candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Véase jurisprudencia 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Pendiente de publicarse. También véase la Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pág. 12.

<sup>29</sup> Véase la sentencia en el juicio SUP-REC-936/2014.

<sup>30</sup> En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación: "Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que [...] la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado. Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte." Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2014,

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha establecido que de la interpretación del marco jurídico nacional e internacional<sup>31</sup> se desprende que:

- La paridad debe permear en la postulación de candidaturas **para la integración** de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno<sup>32</sup>.
- La cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación. Sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota

---

66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día jueves doce de marzo de dos mil quince.

<sup>31</sup> Artículos 1º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>32</sup> Véase Jurisprudencia 6/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES". Pendiente de publicarse.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

trascienda a la asignación de cargos de representación proporcional<sup>33</sup>.

- El derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política<sup>34</sup>.

Los municipios se integran por los sistemas de mayoría relativa y el de representación proporcional, por lo que resulta indispensable que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación por ambos principios. Sin embargo, esto no se cumple únicamente con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidatos, sino que, además, es necesario que la postulación sea en condiciones de igualdad de oportunidades; es decir, que el mismo número de personas

---

<sup>33</sup> Véase Tesis IX/2014 de rubro: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 42.

<sup>34</sup> Véase Tesis XLI/2013 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo<sup>35</sup>.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no se convierte automáticamente en la elección de más mujeres. En consecuencia, reconoce la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad<sup>36</sup>.

En suma, la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Así, para hacer efectiva la paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional se han implementado, principalmente dos medias: a) **postulación paritaria**, que consiste en la obligación de

---

<sup>35</sup> En este sentido se pronunció la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JDC-19/2015 y SM-JDC-287/2015 y acumulados.

<sup>36</sup> Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

postular al menos la mitad de las candidaturas correspondientes a mujeres, o bien, lo más cercano a la mitad tratándose de un número de cargos que resulte impar; y b) **alternancia**, que en el caso de listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional implica la obligación de integrarlas de forma que cada candidatura de un género vaya sucedida por otra del género opuesto.

De este modo, estas medidas tienen como fin contribuir a contrarrestar la discriminación que históricamente han sufrido las mujeres, garantizando en términos reales la posibilidad de que accedan a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los hombres.

Por estas razones, en cada caso particular debe procurarse que las medidas establecidas para alcanzar la paridad de género operen de manera efectiva en beneficio de la mujer.

En tal sentido, la paridad de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación *pro persona*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación. Sin

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de escaños de representación proporcional<sup>37</sup>.

En el presente caso, como se explicó, las circunstancias particulares del sistema previsto en la Ley Electoral Local y los resultados de la elección implicaron que sólo uno de los partidos coaligados tuviera derecho a que se le asignaran regidurías de representación proporcional, por lo que resulta razonable el criterio adoptado por la Sala Regional responsable.

Ello en tanto que, en principio, el orden de prelación que debe seguirse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es el previsto en la lista registrada. Sin embargo, existe la posibilidad de que, en el caso de coaliciones, como en el caso concreto, en la asignación no se siga el orden previsto en la lista respectiva porque alguno de los partidos políticos que la integran no hubiese alcanzado el porcentaje de votación necesario para ese efecto.

Así, la determinación de la Sala Regional permite que, aun cuando no todos los partidos que integren una coalición tengan derecho a la asignación de regidurías de

---

<sup>37</sup> Véase Tesis IX/2014 de rubro: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 42.

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

representación proporcional, subsista la conformación paritaria y alternada de la lista respectiva y, en consecuencia, la paridad de género trascienda a la asignación, de forma que se garantice la paridad de género no solo a nivel formal, sino a nivel material.

Circunstancia que no implica una modificación de las reglas existentes ni la incorporación de una diversa, sino únicamente la adopción de una decisión que hace eficaz las acciones afirmativas previstas en la legislación local, interpretándolas en favor del género femenino, lo cual es acorde al criterio de la Suprema Corte consistente en que, atendiendo al principio *pro persona*, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo serían los grupos sociales históricamente excluidos<sup>38</sup>.

Lo anterior porque de esa manera se alcanza la finalidad de impedir un cumplimiento simulado de la cuota

---

<sup>38</sup> Con apoyo en la tesis de rubro: **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL"**. 10ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L 12, noviembre de 2014, T I, p. 720, número de registro 2007924. En el criterio se manifiesta que "la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio *pro persona*, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley".

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

paritaria en perjuicio del grupo social históricamente discriminado, y se optimizan las posibilidades de las mujeres de acceder a cargos de elección popular.

Finalmente, no **asiste razón** a los recurrentes cuando afirman que la Sala Regional indebidamente otorgó un derecho que no le correspondía a Julieta Aguilera Castro, sobre la base de presunciones e inexactitudes.

Ello porque los recurrentes omiten establecer o señalar cuáles fueron las presunciones o inexactitudes en las que supuestamente incurrió la Sala Regional.

Por el contrario, como se ha venido reiterando, las medidas adoptadas por la responsable, para garantizar el derecho de participación en condiciones de igualdad de las mujeres, son proporcionales a los principios democrático, de auto-determinación de los partidos y el de certeza, pues ante la eventualidad de que sólo el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la votación requerida para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, con la consecuente alteración de la alternancia en el orden de la lista registrada por la coalición en la que participó, era necesario adecuar el orden de los candidatos propuestos por dicho partido para ajustarse a dicha alternancia.

Para lo cual, se respetó a las candidatas y candidatos previamente postulados por ese partido, y que

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

fueron votados por el electorado, así como el género del candidato hombre a la primera regiduría, quien determinó el orden de alternancia, en la asignación, de manera que la segunda posición corresponde a la señalada candidata propietaria Julieta Aguilera Castro.

Sin que lo anterior, implique una vulneración al derecho de igualdad de los recurrentes, en la medida que su candidatura le genera el derecho a participar en condiciones de igualdad en la correspondiente elección, más no el de acceder de manera indefectible al órgano municipal de representación popular, pues ello depende de que, en el caso, se cumplan con los parámetros constitucionales y legales para conseguir esa finalidad, entre los que se encuentra, el cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas, para que trascienda a la integración del Ayuntamiento.

### **Apartado D. Temas de Legalidad.**

En otro orden de ideas, en un diverso grupo de agravios, tanto de la demanda del Partido del Trabajo, como en la de Anel Fabiola Martínez Gutiérrez, dichos recurrentes formulan diversos agravios que para su mejor comprensión admiten ser agrupados en los siguientes temas:

1. Incorrecta fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, en cuanto al procedimiento para la

asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

2. Falta de exhaustividad y de congruencia de la sentencia recurrida en relación con la Litis del asunto en materia de asignación de regidurías por el referido principio.

3. Vulneración a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad e independencia, debido a la incorrecta interpretación de diversos preceptos contenidos en la Ley Electoral Local.

Por su parte, en la demanda del recurso interpuesto por Jorge Mario Madrigal Silva, se advierte que aduce un indebido análisis de la procedencia del juicio ciudadano promovido por Julieta Aguilera Castro, ante la Sala Regional, sobre la base fundamental de su presentación extemporánea y por no haberse cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la temática apuntada devienen **inoperantes**.

Lo anterior, ya que la recurrente formula argumentos que se concretan a aspectos de legalidad y que nada tienen qué ver con el análisis de preceptos o normas que realizan las salas de este Tribunal Electoral para

## **SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

verificar su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de lo cual, cualquier determinación que adopten las Salas Regionales, debe ser revisada por esta Sala Superior.

Esto porque conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración tiene por objeto analizar cuestiones de constitucionalidad, por lo que la inoperancia de los motivos de disenso radica en que el objeto del recurso de reconsideración no consiste en realizar una revisión, en segunda instancia, de las cuestiones de legalidad planteadas ante las salas regionales, sino en examinar cuestiones de constitucionalidad que surjan con motivo de la actuación de dichas salas, a partir de lo alegado en las demandas hechas valer ante ellas.

Por lo cual tales alegaciones escapan a la materia de juzgamiento de estos medios de impugnación, que se circunscribe exclusivamente al ejercicio de las facultades de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que deben, en su caso, realizar las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se comparte el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 53/98, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

## SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”

**8. Decisión.** Ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio formulados por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-845/2016, SUP-REC-847/2016, Y SUP-REC-848/2016, al diverso SUP-REC-846/2016; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el recurso de reconsideración SUP-REC-845/2016, interpuesto por el Partido del Trabajo.

**SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-846/2016 Y ACUMULADOS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**